

RECOPIACION DE LEYES

POR

ORDEN ALFABÉTICO Y NUMÉRICO

CONFECCIONADA POR LA CONTRALORIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

TOMO XVI

Trabajo llevado a cabo por orden del Contralor
General de la República, por el Abogado del
Departamento Jurídico, don Pedro Cifuentes M.

4599-5128



SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA NACIONAL
San Diego 67
1930

Art. 4.º Las elecciones se efectuarán de acuerdo con la circunscripción electoral provincial y departamentales, que determina el decreto con fuerza de ley N.º 232, de 15 de mayo de 1931, modificado por la ley N.º 5,112, de 29 de abril del presente año.

Art. 5.º Para los efectos de lo determinado en el artículo 6.º de la Ley de Elecciones, (1) los electores válidamente inscritos en los Registros Electorales durante el presente mes de agosto, se considerarán comprendidos en el Padrón Electoral, con sólo la publicación de las nóminas correspondientes efectuadas conforme a la Ley General de Inscripciones Electorales. (2)

Art. 6.º La elección de Presidente de la República se verificará en la fecha que determine el Congreso Constituyente.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.—*Joaquín Fernández F.*—*Ernesto Barros J.*—*Luis Barriga Errázuriz.*—*Luis D. Cruz Ocampo.*—*Víctor M. Navarrete.*—*G. M. Bañados.*—*Pedro Lagos.*—*M. Montalva.*—*Juan B. Rossetti.*—*Dr. A. Quijano.*—*Arturo Riveros.*

DECRETO-LEY N.º 477 (3)

Crea el Instituto de Comercio Exterior de Chile; y deroga artículos

(1) Decreto-ley 542, de 19 de septiembre de 1925, modificado por los decretos-leyes 710 y 721, de 6 y 18 de noviembre del mismo año, y ley 4,763, de 6 de enero de 1930, modificada por decreto-ley 638, de 21 de septiembre de 1932.

(2) Ley 4,554, de 9 de febrero de 1929, modificada por decreto con fuerza de ley 82, de 7 de abril de 1931.

(3) El decreto 660 modifica el artículo 25.

El decreto 654, de 24 de agosto de 1932, aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto de Comercio Exterior. (Véase en el Apéndice).

22 a 31, inclusives, (1) del decreto con fuerza de ley N.º 127, de 4 de julio de 1932, que autoriza al Banco Central de Chile para que efectúe descuentos o redescuentos a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Crédito Industrial, a la caja de Crédito Minero, a la Caja de Colonización Agrícola y al Instituto de Comercio Exterior.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,358, de 25 de agosto de 1932)

Núm. 477.—Santiago, 23 de agosto de 1932.—He acordado y dicto el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Créase el Instituto de Comercio Exterior de Chile, que tendrá por objeto facilitar, fomentar y realizar la exportación de productos chilenos.

El Instituto podrá desarrollar las siguientes actividades:

1.º Bancarias:

a) Realizar operaciones de pago, cobro, cambio, depósito, descuentos, aceptaciones, transferencia y préstamos y en general todas las operaciones que puedan ejecutar los Bancos comerciales en conformidad a la ley y que se relacionen con los negocios que efectúe el Instituto;

b) Adquirir y vender por cuenta propia o ajena, valores y títulos que se encuentren en el extranjero.

2.º Comerciales:

a) Efectuar por cuenta propia o ajena, operaciones de compra-venta de productos para su exportación e importar materias primas y otras mercaderías de primera necesidad;

(1) Los artículos 22 a 31, inclusives, citados, tratan del Instituto de Comercio Exterior.

b) Efectuar trueques de productos con el exterior;

c) Recibir mercaderías a consignación para su venta en el extranjero;

d) Auxiliar la formación y financiamiento de sociedades, consorcios y cooperativas de exportación o de importación, pudiendo participar en ellas como asociado;

e) Facilitar la organización en el exterior de empresas comerciales encargadas de la venta de productos chilenos.

3.º Propaganda y referencias comerciales:

a) Organizar servicios de referencias comerciales y bancarias de carácter internacional y de informaciones a base de las necesidades y posibilidades de los mercados extranjeros, en cuanto interesen a la exportación y actual producción chilena, como también a la producción que sea conveniente promover, pudiendo valerse para dicho objeto de los agentes del servicio exterior del Estado o de sus propios corresponsales, agencias o sucursales;

b) Contribuir a la propaganda y defensa de los productos chilenos en el exterior.

Art. 2.º El Instituto de Comercio Exterior de Chile se constituirá como Sociedad Anónima, con domicilio en Santiago, y se regirá por las disposiciones del presente decreto-ley, por los reglamentos que se dicten para su ejecución, por el Estatuto Orgánico y por las leyes y Reglamentos referentes a Sociedades Anónimas en cuanto no fueren incompatibles con aquellas.

El Estatuto Orgánico del Instituto será dictado por el Presidente de la República.

Art. 3.º El capital del Instituto de Comercio Exterior de Chile, será de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000,000), dividido en cuatrocientas mil acciones de cien pesos cada una.

Estas acciones se clasificarán en dos series: A y B. Doscientas cuatro mil acciones equivalentes al 51 por ciento del capital social, corresponderán a la clase A, y serán subscriptas y pagadas por el Fisco de Chile. Las ciento noventa y seis mil acciones restantes corresponderán a la clase B, y serán colocadas en el público y pagadas al contado al tiempo de su suscripción.

Las acciones de la clase A, no podrán ser enajenadas ni dadas en garantía.

Art. 4.º Los accionistas, cualquiera que sea la serie de las acciones que les pertenezcan, sólo serán responsables por el valor de sus acciones.

Art. 5.º El Instituto de Comercio Exterior de Chile, será administrado por un consejo compuesto de nueve miembros, como sigue:

a) Por el Subsecretario de Comercio, que lo presidirá; por un representante de las siguientes instituciones: Caja de Crédito Agrario, Caja de Crédito Minero, Instituto de Crédito Industrial, Banco Central de Chile y Junta de Exportación Agrícola.

Los seis consejeros anteriores, tendrán la representación de la clase A, y deberán ser miembros de los Directorios o Consejos de las instituciones respectivas; y

b) Por tres representantes de los accionistas de la clase B, que serán elegidos por voto unipersonal en junta especial de dichos accionistas, convocada para este objeto.

En la elección de estos consejeros, los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción.

Los consejeros, con excepción del Subsecretario de Comercio, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y todos ellos deberán ser de nacionalidad chilena.

Art. 6.º El Consejo tendrá las atribuciones y deberes que le señalen los esta-

tutos y, en especial, la de aprobar los balances del Instituto y acordar la distribución de utilidades.

Art. 7.º Los consejeros gozarán de una remuneración, cuyo monto por sesión y cuantía total se fijará en los estatutos.

Art. 8.º La ejecución de los acuerdos del Consejo y la representación judicial ordinaria del Instituto, corresponderán al gerente, quien será designado por el Consejo en la forma que determinen los estatutos y tendrá las demás facultades que estos mismos le señalen.

Art. 9.º Para operar en Chile con el Instituto de Comercio Exterior, será necesario ser dueño de acciones de la institución por un valor nominal que no baje de uno por ciento del monto de la operación.

Sin embargo, el Instituto podrá efectuar esa clase de operaciones, con personas no accionistas. Pero, en tal caso, deberán éstas subscribir las acciones correspondientes, cuyo valor se pagará con una comisión especial de uno por ciento, que les cobrará el Instituto sobre el monto de la operación.

Si un accionista fuere poseedor de acciones en proporción inferior a la exigida en el inciso 1.º, se aplicará la regla del inciso 2.º para las acciones que le falten.

Además, el Consejo del Instituto podrá cobrar sobre las operaciones que efectúe con sus clientes, una comisión adicional hasta de medio por ciento, destinada al entero o incremento de su capital.

Si de la aplicación de las comisiones, resultaren fracciones de una acción, se aumentarán aquellas en la cantidad necesaria para completar el valor nominal de la acción.

Art. 10. El capital del Instituto de Comercio Exterior de Chile, podrá aumentarse mediante la emisión de acciones de

la clase B, en conformidad con el artículo anterior. Podrá también ser aumentado mediante la emisión de nuevas acciones de las clases A y B, por acuerdo de siete consejeros, a lo menos, y con aprobación del Presidente de la República.

En todo caso, las acciones correspondientes al aumento guardarán la proporción que señala el artículo 3.º y serán pagadas al contado al tiempo de la subscripción.

Art. 11. El Instituto de Comercio Exterior de Chile queda facultado para descontar o redescantar sus obligaciones en el Banco Central de Chile, en la forma, cuantía y condiciones establecidas en el decreto-ley N.º 127, de 4 de julio de 1932 (1) y demás disposiciones legales.

Art. 12. El Instituto deberá contratar exclusivamente en compañías nacionales los seguros terrestres o marítimos que necesite en razón de sus funciones y para los efectos de su distribución en las diversas compañías celebrará los respectivos contratos por intermedio de la Caja Reaseguradora de Chile.

Los seguros que tengan por objeto cubrir riesgos sobre créditos de exportación u otros sobre los cuales no operen las compañías nacionales ni la Caja Reaseguradora, deberán ser contratados en las compañías extranjeras con asiento en Chile, y en su defecto, en el exterior, por intermedio y a indicación de la Caja Reaseguradora de Chile.

Art. 13. La Junta de Exportación Agrícola dependerá en adelante del Instituto de Comercio Exterior, en la forma que indique el Reglamento especial que se dicte al efecto.

Art. 14. El Instituto podrá abrir sucursales y agencias dentro y fuera del país en la forma que determinen los estatutos.

(1) Derogado por ley 5,185.

CARLOS DÁVILA.—Pedro Lagos.—Luis Barriga Errázuriz.—Víctor M. Navarrete.—Ernesto Barros J.—Joaquín Fernández F.—Juan B. Rossetti.—Dr. A. Quijano.—G. M. Bañados.—Luis D. Cruz Ocampo.—Arturo Riveros.—M. Montalva.

DECRETO-LEY N.º 478

Ordena cierre de negocios de abarrotes y de licores a las 12.30 horas de los días domingos; excepciones; sanciones a las infracciones; fiscalización; acción popular.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,362, de 1.º de septiembre de 1932)

Núm. 478.—Santiago, 23 de agosto de 1932. Considerando:

1.º Que de conformidad al artículo 322, del decreto con fuerza de ley N.º 178, de fecha 28 de mayo de 1931 (1), en concordancia con el artículo 323 del mismo cuerpo de leyes, los establecimientos comerciales e industriales, cualquiera que sea su naturaleza, se encuentran en la obligación de dar un día de descanso en cada semana a los empleados u operarios que trabajen bajo su dependencia, estableciéndose imperativamente que el día de descanso será el domingo y los de feriado legal;

2.º Que con el propósito de impedir toda transgresión a la obligación instituida en el referido decreto con fuerza de ley, se impuso a los establecimientos comerciales e industriales la prohibición de abrir sus puertas durante los días domingo y de feriado legal, prohibiéndose, asimismo, la atención al público y el consiguiente expendio de artículos de su giro;

3.º Que no obstante en lo referente a los negocios de abarrotes no ha sido posible, hasta el presente, dar cumplimiento

to a los preceptos terminantes del legislador en orden al descanso dominical, pues la necesidad de que el abastecimiento de las poblaciones se lleve a efecto sin solución de continuidad, ha dificultado la aplicación de esta medida;

4.º Que es, en consecuencia, de evidente utilidad armonizar la facultad que al Estado compete en lo relativo a su acción de previsión social, con la obligación en que se encuentra de proveer al oportuno y regular abastecimiento de las poblaciones;

5.º Que la limitación en la jornada diaria de trabajo, respecto a los negocios de abarrotes, esto es, de establecimientos que expenden artículos calificados como de primera necesidad, impone la necesidad de adoptar igual determinación respecto de los depósitos de licores en general; y

6.º Que la situación anormal por que atraviesa la Zona Norte del país, impide incluir a los negocios de abarrotes allí existentes en los preceptos legales que imponen el cierre dominical, he acordado y dicto el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Los negocios de abarrotes del país y todos aquellos que, sin tener como giro principal dicho ramo, expendan al público cualquier artículo que esté incluido en la denominación de abarrotes, suspenderán sus ventas y cerrarán sus puertas, así como los lugares de acceso directo e indirecto del público, a las 12.30 horas de los días domingos. Igual obligación regirá respecto de los negocios de licores en general.

Art. 2.º Los establecimientos de abarrotes establecidos en la zona comprendida entre Coquimbo y Arica, quedan transitoriamente exceptuados de las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley y en las que contempla el Título IV, Libro 2.º, del decreto con fuer-

(1) Fecha de su publicación; fecha del decreto-ley; 13 de mayo de ese año.